



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 132/2019

En Madrid, a 6 de septiembre de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por Doña XXX, con licencia deportiva expedida por la Real Federación Española de Atletismo (RFEA), contra la decisión de la citada RFEA de declararla no seleccionable para competiciones internacionales.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha 2 de agosto de 2019 tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por Doña XXX, con licencia deportiva expedida por la Real Federación Española de Atletismo (RFEA), contra la decisión de la citada RFEA de declararla no seleccionable para competiciones internacionales.

**SEGUNDO.-** Solicitado informe y expediente a la RFEA, fue recibido el 20 de agosto de 2019. En él se manifiesta que no resulta posible aportar el expediente puesto que no se ha adoptado resolución alguna que pueda ser recurrida.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte se cñe a las atribuciones establecidas en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en el artículo 1.1 a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

El referido artículo 1.1 a) las concreta así:

*a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.*

*b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.*

*c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.*

A juicio de la recurrente la decisión comunicada telefónicamente por el seleccionador nacional de la RFEA de declararla no seleccionable para competiciones internacionales supone materialmente una sanción disciplinaria que puede ser objeto de examen por el Tribunal.

No obstante, con carácter previo, es preciso atender a la alegación que ha hecho el presidente de la RFEA, en el sentido de que no hay resolución alguna que pueda ser recurrida.

**SEGUNDO.-** La recurrente se refiere, como hemos dicho, a una conversación telefónica mantenida el 18 de julio de 2019 con el seleccionador nacional, en la que éste le indicó, según afirma ella, que no era elegible para la selección nacional, a pesar de que cumplía los requisitos y en principio estaba preseleccionada para el Campeonato del Mundo del Doha. Sostiene que remitió una carta al Presidente de la RFEA para que le confirmase esta decisión, carta que fue contestada por el citado

Presidente y que está incorporada a la documentación presentada por la recurrente. En ella se le comunica que la RFEA ya le había advertido de la apertura de expediente sancionador por la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte (AEPSAD), y que se consideró procedente informar a la atleta que *“esta situación puede suponer la pérdida de los criterios de elegibilidad aprobados por la Junta de Gobierno de la citada Federación, el 23 de julio de 2017 y publicados en la Circular 194/2017”*.

En el apartado 5º de los criterios de elegibilidad de la referida Circular 194/2017 consta lo siguiente:

*“La RFEA, con el visto bueno del Presidente, podrá considerar que no se dan condiciones de elegibilidad en aquellos atletas que aun no hallándose condenados o sancionados estén incurso en la tramitación de procedimientos de dicho carácter. Esta situación solo se contemplará en aquellos casos en que se aprecie que de la posible condena o sanción que en su caso pudiera recaer, se pudieran irrogar graves e irreparables perjuicios para el conjunto del Equipo Nacional. El objetivo de estos criterios es preservar los intereses generales de la selección española y de sus integrantes, tales como: resultados deportivos, posición en el ranking y medallero internacional, financiación pública y privada, credibilidad y reputación social y deportiva, salud del deportista o posicionamiento como marca España”*.

La Circular concluye de la siguiente manera:

*“Los atletas que cumplan los criterios de elegibilidad tendrán que haber mostrado además durante toda la temporada el comportamiento, respeto y compromiso esperado de un atleta miembro de la RFEA preservando así el espíritu de equipo y los valores deportivos y éticos de la selección española acorde con lo que se establezca en los códigos éticos y de conducta aprobados por la Junta de Gobierno”*.

De lo expuesto hasta ahora se infiere que, aun cuando se trate de una situación ambigua y dudosa, lo cierto es que tanto el seleccionador nacional, según afirma la recurrente y no desmiente el Presidente de la RFEA, como después este último, anticiparon a la recurrente que le podía ser aplicable la indicada previsión de la Circular 194/2017, como consecuencia de la tramitación de un expediente por la AEPSAD. En este sentido, aun cuando podría defenderse que habría que esperar a la decisión definitiva respecto de su participación en los Campeonatos del Mundo de Doha, lo cierto es que en ese momento la atleta no dispondría de tiempo suficiente para impugnar esa decisión. Por ello, para impedir la indefensión de la atleta, cabría admitir en principio que hay ya una decisión federativa que afecta directamente a la recurrente. La cuestión es si esa decisión puede ser objeto de examen por este Tribunal.

**TERCERO.-** En efecto, aun cuando esa decisión anticipada tenga efectos desfavorables para la recurrente, este Tribunal estima que su examen no entra dentro de sus competencias ya que no podemos considerar que nos encontremos ante una resolución disciplinaria, único título competencial que podría resultar aplicable.

Ello es así porque el ámbito de aplicación de la disciplina deportiva se extiende, como señala el art. 2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, a las infracciones de las reglas de juego o competición y de las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte. No estamos ante ninguno de estos dos supuestos, puesto que la decisión adoptada forma parte de los criterios técnicos y organizativos que un seleccionador nacional debe tener en cuenta para elegir a los integrantes del equipo que debe representar al país en una competición internacional. Junto a las marcas y resultados personales, es razonable lo establecido en la Circular de permitir que se tengan en cuenta los posibles “perjuicios graves e irreparables” que para el conjunto del equipo nacional pudiera ocasionar una resolución desfavorable para la atleta del expediente sancionador tramitado por la AEPSAD. Su consideración entra dentro del margen de discrecionalidad que

corresponde al ámbito federativo, sin que pueda considerarse como una sanción a la atleta, aun cuando tenga consecuencias desfavorables para ella.

Por otra parte, no resultan aplicables las sentencias del Tribunal Constitucional que se citan en el recurso puesto que se dictaron en asuntos muy diferentes. Tanto en la STC 164/1995 como en la STC 276/2000 lo que se planteaba era si los intereses de demora que la legislación tributaria establecía en determinados supuestos, por su excesiva cuantía, podían tener naturaleza sancionadora en lugar de la compensatoria o reparadora que es propia de esta figura jurídica. No había en esos supuestos la discrecionalidad técnica y organizativa que se produce en el recurso examinado, sino la aplicación automática de unos intereses de demora en una cuantía que nada tenía que ver con su naturaleza jurídica, convirtiéndose de hecho en una sanción económica.

En lo que se refiere al laudo arbitral del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS) de 26 de septiembre de 2007, en el expediente TAS 2007/O/1381, invocado por la recurrente, se trata de una resolución de carácter privado que carece de efectos jurídicos respecto de quienes no han sido parte en el arbitraje. Pero en todo caso, para aclarar a la recurrente la argumentación de este Tribunal, dicho laudo se refirió a un conflicto entre la Real Federación Española de Ciclismo (RFEC) y ~~XXX~~, de un lado, contra la Unión Ciclista Internacional, de otro. En ese caso era la propia Federación junto con el ciclista afectado quienes acudieron a esta instancia arbitral frente a una decisión de una organización internacional prohibiendo la participación del Sr. ~~XXX~~ en el Campeonato del Mundo de Stuttgart. Dicho laudo dio la razón a la Federación, puesto que en este caso se trataba de un sujeto externo que prohibía la participación del deportista, sin haber tramitado ningún expediente disciplinario, y sin que hubiese ninguna resolución que reconociese prácticas contrarias a la salud o a la conducta deportiva. A diferencia de ese supuesto, en el recurso aquí examinado es la propia Federación la que, dentro del margen de apreciación que establece la normativa aplicable, toma, o puede tomar, una decisión que no cabe entender como de naturaleza disciplinaria sino de selección de aquellas atletas que puedan competir en las mejores

condiciones, sin riesgos para el mantenimiento de los resultados deportivos que se puedan obtener o para la credibilidad y reputación social y deportiva.

La ausencia de naturaleza sancionadora en la decisión examinada hace que el recurso deba ser inadmitido por ausencia de competencia del Tribunal.

Por todo ello, en virtud de lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

### **ACUERDA**

**INADMITIR** el recurso interpuesto por incompetencia del Tribunal Administrativo del Deporte.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**



**EL SECRETARIO**

